



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
DEMANDANTE: GERMAN PEREZ PARRA Y COMPAÑÍA S. EN. C. "SETECNAVAL"
DEMANDADO: ASTILLEROS UNIDOS S.A.S.
RADICADO: 47189315300120220011000

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre, el demandante deprecó se librarán las comunicaciones para hacer efectivas las medidas "(...) Consistentes al embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW y/o ASTILLEROS UNIDOS S.A.S., al igual que se ordene la inscripción de medidas cautelares ante la cámara de comercio de Barranquilla".

No obstante, revisado el paginario, se evidencia que el juzgado remitente sólo se pronunció frente al "(...) embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se hallen en el inmueble objeto de restitución en el presente proceso", soslayando las demás.

Además, el demandante prestó caución y fue calificada de manera satisfactoria, de donde deviene la procedencia del embargo y secuestro frente a bienes del demandando, que en este caso es **ASTILLEROS UNIDOS S.A.S.**

Ahora, dicta el Art. 384 del C. G. del P., en lo pertinente:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del

contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”

No obstante, de la lectura dada a la postulación de cautelas (introducida en el memorial de demanda), se echa de menos la mención de las entidades financieras destinatarias del comunicado de embargo, siendo menester que complemente.

Igual suerte corre el pedido de inscripción en la Cámara de Comercio, pues no indica cuál es el bien de la demandada frente al cual persigue recaiga el embargo y secuestro, debiendo allegar el certificado de matrícula correspondiente si es frente a un establecimiento de comercio.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ABSTENERSE el despacho de decretar las cautelas solicitadas, hasta tanto el demandante aclare la petición respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e4cc38c2b9c02a5a4bd9e3aa598d17d7ff511a9b5761691e518489dc60429**

Documento generado en 19/12/2022 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>